

operada en favor del transmitente o de la persona que para tal supuesto se hubiera previsto tal como establece el artículo 23 de la misma Ley y, además, en su caso, la cancelación de los derechos inscritos o anotados que traigan causa del resuelto según prevé el artículo 175.6 del Reglamento Hipotecario.

Y si, como queda dicho, los efectos derivados del cumplimiento de la condición resolutoria tienen su origen en el consentimiento prestado en el título traslativo inscrito en su día, ese mismo título será hábil para practicar las inscripciones y cancelaciones que procedan, sin necesidad de consentimiento de los afectados según establece el párrafo segundo del artículo 82 de la repetida Ley Hipotecaria, siempre y cuando se justifique en debida forma aquel cumplimiento y que, siendo el negocio oneroso, haya tenido lugar la devolución o consignación de lo que procediera devolver tal como exige la norma reglamentaria antes citada.

4. Adquiere, por tanto, singular relevancia para proceder a la rectificación del Registro la prueba del cumplimiento de la condición resolutoria. Y como ya señaló la Resolución de este Centro Directivo de 7 de octubre de 1929, uno de los puntos más delicados de la técnica hipotecaria es el relativo a la demostración del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones, porque es necesario para tal prueba atender a hechos y circunstancias que se desenvuelven fuera del Registro. Con posterioridad, la Resolución de 10 de enero de 1944 señalaba que el cumplimiento de las condiciones puede justificarse en el Registro bien por la notoriedad del suceso, bien por la documentación que ponga de relieve en los casos legalmente previstos la inexactitud de los asientos, bien por decisión judicial que así lo declara.

En el presente caso no puede considerarse justificado el cumplimiento. Los interesados ponen especial énfasis en el hecho de que la finca donada en su día no se destina en la actualidad a la finalidad para la que se donó. Y dejando a un lado que el acta notarial aportada ni tan siquiera acredita suficientemente dicho extremo, lo cierto es que resulta intrascendente, pues no es el mantenimiento o no de ese destino el hecho futuro e incierto puesto como condición, sino que lo fue la pervivencia de la propia entidad donataria —literalmente, «si algún día dejase de funcionar el Real Patronato donatario». Y aunque se hace una alusión, ya dentro del escrito de interposición del recurso, a que las funciones en su día desempeñadas por la donataria las lleva a cabo en la actualidad del Patronato para la Mujer, no hay propiamente ni una invocación, ni mucho menos una prueba, de la desaparición o supresión de la donataria, o al menos cese en las actividades que constituían el objeto. Ante ello resulta evidente la improcedencia de atender la solicitud de las recurrentes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el auto apelado y la nota de calificación en cuanto al defecto recurrido.

Madrid, 23 de septiembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22435** *ORDEN 423/38704/1996, de 23 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 17 de mayo de 1996, dictada en el recurso número 1.602/1995, interpuesto por don Mariano Cerdán Sesma.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 1.602/1995, interpuesto por don Mariano Cerdán Sesma, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**22436** *ORDEN 423/38728/1996, de 23 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 15 de septiembre de 1996, dictada en el recurso número 85/1993, interpuesto por don Juan Acosta Santana y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 85/1993, interpuesto por don Juan Acosta Santana y otros, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares.

**22437** *Orden 423/38710/1996, de 23 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), de fecha 20 de marzo de 1996, dictada en el recurso número 1.563/1993, interpuesto por don Juan Antonio Martín Fuentes.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso número 1.563/1993, interpuesto por don Juan Antonio Martín Fuentes, sobre reconocimiento de tiempo de alumno-aprendiz a efectos de trienios.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

**22438** *ORDEN 423/38708/1996, de 23 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera) La Coruña, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada en el recurso número 1.772/1995, interpuesto por don Juan C. Alvarado Collantes.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso número 1.772/1995, interpuesto por don Juan C. Alvarado Collantes, sobre indemnización residencia eventual.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal. Dirección de Enseñanza Naval. Cuartel General de la Armada.

**22439** *ORDEN 423/38705/1996, de 23 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de fecha 31 de mayo de 1996, dictada en el recurso número 291/1995, interpuesto por don José Mena Ortega.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en el recurso número 291/1995, interpuesto por don José Mena Ortega, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 23 de agosto de 1996.—P. D., el Director general de Personal, Juan Antonio Lombo López.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22440** *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que amula el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi CIE 1951.*

Vistos el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, la Orden de 14 de abril de 1988 y la Ley 21/1995, de 6 de julio, de Viajes Combinados, todas ellas reguladoras de la actividad de las agencias de viajes;

Resultando que una vez cumplidos los trámites de la Orden de 14 de abril de 1988 se concedió a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1951) y casa central en calle Urquijo, 27, de Las Arenas-Getxo (Vizcaya);

Resultando que con fecha 20 de enero de 1996 el «Banco Pastor, Sociedad Anónima», notificó a la Secretaría General de Turismo mediante acta notarial la revocación del aval que desde el 14 de marzo de 1989 «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», tenía suscrito con la mencionada institución bancaria y cuyo vencimiento era el 14 de marzo de 1996;

Resultando que el 31 de enero de 1996 la revocación del mencionado aval fue comunicada al Director de «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada» en cumplimiento del artículo 12, c) de la Orden de 14 de abril de 1988;

Resultando que en dicha notificación se le informaba de la obligación impuesta por la normativa vigente de sustituir el mencionado aval por otro antes de su vencimiento y de que esta omisión acarrearía la revocación del título-licencia de la agencia titular;

Resultando que dicha comunicación no obtuvo respuesta, así como tampoco los diferentes intentos de contacto telefónico realizados por el funcionario responsable de la sección de agencias de viajes;

Resultando que, a la vista de estos antecedentes, la Secretaría General de Turismo ofició el 9 de abril de 1996 al Delegado Territorial de Comercio, Consumo y Turismo del Gobierno Vasco en Vizcaya, solicitando que fuera girada visita de inspección a la agencia en cuestión y pidiendo su informe de lo que ocurriese;

Resultando que los servicios de Inspección del Gobierno Vasco giraron la visita solicitada a «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», y solicitaron de esta entidad la documentación acreditativa de la constitución de la nueva fianza y al carecer de la misma les conminaron para que, en el plazo de diez días, la volvieran a constituir;

Recibido el escrito de inspección solicitado con fecha 31 de mayo de 1996, en el que se informa de la no constitución de la fianza y se propone la revocación del título-licencia;

Considerando que «Viajes Abrasol, Sociedad Limitada», ha incurrido en dos infracciones muy graves cuya omisión supone la revocación del título-licencia a tenor del artículo 12, C) y F), de la Orden de 14 de abril de 1988;

En su virtud, esta Secretaría de Estado, en uso de las competencias establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decre-

to 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa [artículo 1.º, 1, d)], y el Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de España (artículo 2.º), ha tenido a bien disponer:

La anulación del título-licencia otorgado por Orden de 27 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) concedida a la agencia de viajes «Abrasol, Sociedad Limitada», del grupo minorista con el código identificativo de Euskadi CIE número 1951 y casa central en calle Urquijo, 27, de Las Arenas-Getxo (Vizcaya).

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

A tenor de lo dispuesto en los artículos 58, 1.º, y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la presente Resolución se dará traslado a la agencia de viajes «Abrasol, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Urquijo, 27, Las Arenas-Getxo (Vizcaya).

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1996.—El Secretario de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, José Manuel Fernández Norniella.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

**22441** *ORDEN de 30 de agosto de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Grajerana de Servicios Mar, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Grajerana de Servicios Mar, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A40145161, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 10 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Segovia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.